

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Caucasia, mayo 09 de 2023. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 0086 del 06 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 103

REFERENCIA	: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	: JANY ESTELA DÍAZ CABADIA
DEMANDADO	: Herederos determinados e indeterminados del Fallecido EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00029-00
ASUNTO	: ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos luego de subsanada, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión.

Que frente al amparo de pobreza (fl. 26 y ss.), revisada la solicitud que hace la actora, donde indica que se le conceda el amparo de pobreza, que trata el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta como prueba sumaria, copia de la fecha del SISBEN, situada en el Grupo A4 Pobreza extrema (registro válido a 27/09/2022), y por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Que referente a la solicitud de acumulación de procesos y la prueba trasladada, se le indica al apoderado de la parte demandante, que el proceso por él indicado y radicado bajo el número

051543184001-2023-00026-00, obedece a un proceso liquidatorio de sucesión intestada, que como tal como indica, se lleva en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia. Sin embargo, es de anotarse que la presente demanda es de carácter declarativo, y no se puede tramitar junto con un proceso de tipo liquidatorio; además, ambas demandas no pueden ser tramitadas por el mismo juez, por falta de competencia.

Así las cosas, y de conformidad con el art. 148 del C.G.P., sobre la acumulación de procesos rezan que:

*“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*(....)”. (Sub rayas extexto)*

Que por su lado, el art. 88 ibídem, nos habla sobre “Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*(...)*

Por lo anterior, y vista la normatividad *ut supra* reseñada, no se accederá a la solicitud de acumulación de demandas. Pues mírese que, al formular nuevas demandas declarativas, se debe actuar en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones, que en el caso *sub examine*, no concurren los requisitos exigidos por el art. 88 del C.G.P. Adicional a ello ambas demandas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

Es por ello que, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CRICUITO DE CAUCASIA (ANT.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de investigación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, la señora JANY ESTELA DÍAZ CABADIA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

**TERCERO:** Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON: DANIELA UBARNES HOYOS, EDUARDO ANDRÉS UBARNES HOYOS, EDUARDO SANTOS UBARNES SOLERA, MARCELA UBARNES SOLERA, OLIER ARTURO UBARNES SOLERA, EDUARDO SANTOS UBARNES MORELO y a MARY LUZ OJEDA CORREA en representación de su hija menor VALENTINA UBARNES OJEDA y a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvados de abogado idóneo.

**Deberán los demandados al momento de contestar la demanda, aportar sus registros civiles de nacimiento a fin de constatar la calidad en que actúan dentro de este proceso.**

**CUARTO:** Se ordena emplazar a los herederos determinados EDUARDO SANTOS UBARNES SOLERA, MARCELA UBARNES SOLERA, OLIER ARTURO UBARNES SOLERA, EDUARDO SANTOS UBARNES MORELO y a MARY LUZ OJEDA CORREA en representación de su hija menor VALENTINA UBARNES OJEDA y a los herederos indeterminados del fallecidos EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador *ad litem* si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** CONCEDER a la señora JANY ESTELA DÍAZ CABADIA, la figura del amparo de pobreza, que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

**SÉPTIMO:** Continuará representando los intereses de la amparada en pobreza dentro del presente asunto el Dr. EDER AUGUSTO FLÓREZ ÁLVAREZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 267.941 del C. S. de la J.

**OCTAVO:** Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a la demandante JANY ESTELA DÍAZ CABADIA, y cotejo genético con los restos óseos del fallecido EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta que el padre reconocido de los demandados se encuentra fallecido, por instrucciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hace necesaria la exhumación de su cadáver para la práctica de la experticia técnica.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva suministrar los datos concretos de ubicación de los restos óseos del señor EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON, indicando el nombre, ubicación del cementerio, bloque y numero de bóveda u osario donde reposan los mismos; informando además, la iglesia o parroquia encargada de la administración del camposanto.

**DÉCIMO:** Ubicado los restos óseos de EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON, se decretará la exhumación y se oficiará al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que procedan con la programación de la fecha en la cual se recolectarán las muestras respectivas, una vez se integre en debida forma el contradictorio con la parte demandada.

**DÉCIMO PRIMERO:** La prueba aquí decretada se practicará en las instalaciones de la UB CAUCASIA del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicadas en el

KM 2 Vía a El Bagre, Centro Logístico Barrio Pensilvania Lote 2 Mz 11 del municipio de Caucasia, Antioquia; de acuerdo con el cronograma de atención del convenio ICBF-MEDICINA LEGAL. Una vez se notifique en debida forma a la parte demandada, se fijará fecha para la toma de muestras, de conformidad con el cronograma establecido para tal fin.

La prueba aquí decretada estará en un 100% a cargo del Estado, toda vez que la demandante se encuentra amparada por pobre; amparo de pobreza concedido mediante el presente proveído.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte a los demandados DANIELA UBARNES HOYOS, EDUARDO ANDRÉS UBARNES HOYOS, EDUARDO SANTOS UBARNES SOLERA, MARCELA UBARNES SOLERA, OLIER ARTURO UBARNES SOLERA, EDUARDO SANTOS UBARNES MORELO y a VALENTINA UBARNES OJEDA representada por su señora madre MARY LUZ OJEDA CORREA, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación negada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

**DÉCIMO TERCERO:** Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y al Agente del Ministerio Público.

**DÉCIMO CUARTO:** NEGAR la acumulación solicitada, por NO reunir los requisitos de que tratan los numerales los arts. 88 y 148 del C.G.P., pues no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

**DÉCIMO QUINTO:** Las medidas cautelares se resolverán en el cuaderno número 2.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 044 fijado hoy 10/05/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------